

115175



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

**SENTENCIA: 00131/2014
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

NÚMERO 2 DE VIGO

N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 05 3 2014 3006194
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000095 /2014 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D*: [REDACTED]
Letrado: CARLOS PEREZ RAMOS
Procurador D./D*:
Contra D./D*: CONCELLO DE VIGO
Letrado:
Procurador D./D*:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 95/2014,

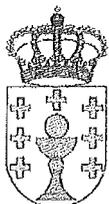
SENTENCIA , N° 131/2014

Vigo, a 30 de junio de 2014

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 95 del año 2014, a instancia de D. D. [REDACTED] como parte recurrente, representado y defendido por el Letrado D. Carlos Pérez Ramos, frente al CONCELLO DE VIGO representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la inactividad de la Administración demandada en relación con la solicitud formulada por el actor en fecha 27 de diciembre de 2013 de incoación y resolución del procedimiento para acometer la valoración de los cometidos y funciones inherentes a su puesto de trabajo en el Concello de Vigo como Asesor Jurídico-Adjunto al que se encuentra adscrito.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El letrado D. Carlos Pérez Ramos, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 31 de marzo de 2014 presentó recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración demandada en relación con la solicitud formulada por el

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

actor en fecha 27 de diciembre de 2013 de incoación y resolución del procedimiento para acometer la valoración de los cometidos y funciones inherentes a su puesto de trabajo en el Concello de Vigo como Asesor Jurídico-Adjunto al que se encuentra adscrito.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Concello de Vigo consistente en la falta de resolución de la solicitud presentada por el actor en fecha 27 de diciembre de 2013 por la que instaba la realización de un proceso de valoración del puesto de trabajo al que se encuentra adscrito y, en su caso, se tenga por formulada una impugnación indirecta contra la vigente relación de puestos de trabajo del Concello de Vigo, y en su virtud, se dicte resolución por la que, estimando el presente recurso, se reconozca el derecho del recurrente a que sea incoado y resuelto el referido procedimiento de su puesto en los términos solicitados en dicho escrito, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto al mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LCA.

TERCERO: En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda.

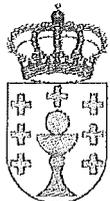
La Letrado del Concello solicitó la inadmisibilidad del recurso y en todo caso la desestimación de lo pretendido, negando la existencia del derecho pretendido a la petición autónoma de la valoración del puesto de trabajo y oponiéndose a la existencia de silencio positivo.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, se admitió parte de la prueba documental y la testifical. Practicada la prueba, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso debe considerarse indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El demandante es funcionario de carrera del Concello de Vigo, con plaza en propiedad de Técnico de Administración General, encuadrada en el Grupo A1 de titulación. Por Decreto del Concejal del Área

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de Gestión Municipal de fecha 2 de abril de 2013 le fue concedido el reingreso al servicio activo, tras el disfrute de una situación de excedencia voluntaria por interés particular, siendo adscrito al puesto de trabajo "Asesor Jurídico-Adjunto" vacante en el Servicio de Asesoría Jurídica Municipal (Unidad nº 111).

Después de alegar que realiza las mismas funciones de defensa letrada y asesoramiento jurídico que el resto de los integrantes de la Asesoría Jurídica Municipal, pone de manifiesto que su puesto de trabajo, a pesar de estar calificado por su nivel de responsabilidad, con el complemento de destino 28, tiene asignado un complemento específico idéntico al asignado a los puestos base (entiéndase puestos no singularizados) de Técnico de Administración General, estos últimos incardinados en el nivel de complemento de destino nº 26.

Después de haber solicitado al Concello con fecha 20 de diciembre de 2013 la emisión de una certificación relativa a la resoluciones por las que se acordó incorporar a la Relación de Puestos de Trabajo el puesto de "Asesor Jurídico-Adjunto" y otras circunstancias atinentes a dicho puesto y a los informes que sirvieron de base para su valoración, sin obtener una respuesta expresa, en fecha 27 de diciembre de 2013 presentó ante el Concello un escrito (folios 1 a 6 del expediente) en cuyo suplico solicitaba lo siguiente: que se acuerde la incoación y resolución del correspondiente procedimiento necesario para acometer una evaluación de los cometidos y funciones inherentes al puesto de trabajo en el que se encontraba actualmente adscrito y de las condiciones de su desempeño, todo ello con el objeto de realizar una revisión de su Complemento específico que le fue irregularmente atribuido, tal que resulte acorde y congruente, en términos de justa comparación funcional y de responsabilidad, con el complemento específico establecido para otros puestos de trabajo de igual nivel de complemento de destino y grupo de titulación del organigrama municipal, y muy especialmente, con el complemento específico previsto para los demás puestos de trabajo que ocupan los letrados municipales.

Dicha solicitud no fue objeto de resolución expresa. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo se identifica por referencia a la inactividad municipal respecto a lo pretendido en dicha solicitud y se basa en la inexistencia de ninguna valoración valorativa previa al establecimiento y cuantificación del complemento específico del puesto de trabajo al que se encuentra adscrito el actor, con una crítica al contenido de la Guía de Funciones (que se califica de "pauperrimo", por no recoger las verdaderas funciones de cada puesto incardinados en la RPT, sino simples vaguedades o principios abstractos de conducta del empleado público, atribuyéndolos a 'puesto tipo', sin concretar cada una de las funciones de cada uno de los puestos de la RPT). El recurrente defiende a lo largo de la fundamentación jurídica de la demanda la necesidad de



subsanan esta deficiencia acometiendo el previo y obligado proceso de valoración del puesto de Asesor Jurídico Adjunto (que no figura en la Guía de Funciones, que tan solo contempla el puesto de Asesor Jurídico), por cuanto considera que no existe ningún criterio técnico ni lógico con el que se pueda motivar la cuantificación del complemento específico del puesto que ocupa, al desconocerse qué factores de valoración de los previstos por el legislador pudieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de establecer tales retribuciones, ya que en ningún documento vienen reflejadas las funciones primordiales del puesto que ocupa el demandante y que diseñan su contenido y régimen de responsabilidad: defensa letrada, emisión de informes propios y exclusivos de la Asesoría Jurídica, asistencia a las Mesas de Contratación; siendo dichas funciones las mismas que tienen encomendadas las demás letrados municipales.

Después de invocar la doctrina jurisprudencial que sustenta la existencia de una obligación de la Administración de acometer el proceso de valoración del puesto de trabajo y el derecho del funcionario a exigir su realización, primero ante la propia Administración y después ante los tribunales de justicia, de no haber sido atendida tal exigencia, acaba concluyendo que la falta de respuesta expresa a su solicitud permite entenderla estimada por silencio administrativo positivo; y termina realizando una impugnación indirecta de la RPT aprobada.

SEGUNDO: La pretensión de incoación y resolución de un proceso de valoración del puesto de trabajo formulada por el actor se vincula, en los propios términos literales de la petición realizada en vía administrativa, a la pretensión de incremento del complemento específico mediante su equiparación al establecido para otros puestos de trabajo de igual nivel de complemento de destino y grupo de titulación, de tal forma que la incoación y resolución de dicho proceso de valoración sería el medio o cauce para conseguir el fin último pretendido que es el incremento del complemento específico.

El artículo 4 del Real Decreto 801/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local establece en su apartado primero que "el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al efecto podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo." En su apartado segundo, el artículo 4 dispone que "El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo."

El Decreto Legislativo 1/2008, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Función Pública de Galicia, en su artículo 69.3 b), incluye dentro de las retribuciones complementarias el complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. Su artículo 71 dispone que los puestos de trabajo que exijan el mismo nivel de titulación y que tengan en su ejercicio similar grado de dificultad tendrán los mismos complementos de destino y específico si son semejantes las condiciones de trabajo.

TERCERO: En el presente caso no puede decirse que el puesto de trabajo al que se encuentra adscrito el actor, como el resto de puestos de trabajo en que se estructura la Asesoría Jurídica del Concello de Vigo, carezcan de valoración. Consta aprobada la Relación de Puestos de Trabajo e Instrucciones de Plantilla para el ejercicio 2008, de conformidad con los informes técnicos y jurídicos de la Unidad de Personal obrantes en el expediente administrativo 18.028/200, así como el informe emitido por el Titular de la Asesoría Jurídica Municipal en fecha 2 de julio de 2008, aprobando en consecuencia los documentos anexos que forman parte inseparable del acuerdo. En dicha Relación de Puestos de Trabajo (RPT) figura la distribución de puestos de la Asesoría Jurídica, con la asignación a cada puesto de grupo de titulación, complemento de destino y específico, correspondiéndole al puesto "Asesor Jurídico Adxunto" un complemento de destino 28 y un complemento específico nivel 11.

Tal y como se explica en el informe de los Técnicos del Servicio de Recursos Humanos (folios 10 a 13 del expediente), dicho puesto de "Asesor Jurídico Adxunto" no se encontraba contemplado en la relación de puestos de la Asesoría Jurídica reflejada en los presupuestos para el ejercicio correspondiente al año 2008, aprobados con carácter definitivo por el Pleno del Concello el 20-12-2007, en la que se encontraban presupuestados dos puestos de técnico administración general con complemento de destino (CD) 26 y complemento específico (CE) 11. La creación del puesto de Asesor Jurídico Adxunto se produce con motivo de la elaboración de la RPT de 2008, y de la recepción en el Servicio de Recursos Humanos de una instrucción de servicio del Concello Delegado de Xestión Municipal de 3-4-2008 en el sentido de proceder a la modificación del complemento de destino de uno de los dos puestos de Técnico de Administración General adscritos al Servicio de Asesoría Jurídica, a la vista de la petición del Titular de la Asesoría Jurídica Municipal en escrito de 2-4-2008, en el que se considera que los

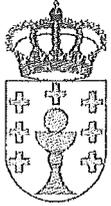
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

puestos de Xefe de Servizo Contencioso, Adxunto Xefe Asesoría Xurídica y uno de los postos de técnico de administración xeral deben ser todos de complemento de destino 28, sendo su justificación la carga de traballo de dicho servizo y la necesidade del avance progresivo en la organización del mesmo, que remite a su vez al informe emitido por el anterior Titular de la Asesoría Xurídica Municipal de 22-11-2007.

Se aprueba de esta forma la RPT para el ejercicio de 2008, en la que, por lo que concierne a la Asesoría Xurídica, se pasa de dos postos de técnico de administración xeral con CD 26 y CE 11 a un puesto de técnico de administración xeral con CD 26 y CE 11 y un puesto de Asesor Xurídico Adxunto, con nivel CD 28 y CE 11. El feito hecho de que se incremente el complemento de destino de un puesto no conlleva automáticamente y de forma inseparable el derecno a que se incremente el complemento específico en una determinada cuantía, tratándose de complementos retributivos distintos que atienden a circunstancias distintas. Como se señala en el informe obrante al folio 12 del expediente remitido, el complemento específico no está vinculado al Cuerpo o Escala de procedencia ni al nivel de destino, sino que se vincula única y exclusivamente a las circunstancias del puesto de traballo. Por este mismo motivo la circunstancia de que el CE sea inferior al de otros postos que tienen asignado un CD equivalente al del actor no constituye por si misma la evidencia de ninguna irregularidad.

Posteriormente en la RPT aprobada por la Xunta de Goberno Local de 21 de enero de 2009 se acuerda la aprobación del expediente 18746/220, se sigue manteniendo en el puesto de "Asesor Xurídico Adxunto" con el mismo nivel de CD y CE. En el ano 2010 se aprueban las Guías de Funciones de los postos encuadrados en los subgrupos A1 y A1 de titulación y diversas modificaciones de la RPT. Al puesto de Asesor Xurídico Adxunto se le asigna un código de complemento específico 530 con un importe anual de 17.763, 55 euros, lo que supone un incremento de 602,77, "como consecuencia de la valoración de postos realizada"

Tal y como se deduce de los antecedentes expuestos, no se puede concluir que el puesto del actor no haya sido objeto de valoración, la cual ha sido previa a la adscripción del recurrente a dicho puesto como consecuencia de su reingreso al servizo activo en el año 2013. El carácter genérico de la Guía de Funciones a la hora de describir los cometidos del puesto-tipo de Asesor Xurídico no permite concluir que el puesto del actor sea un puesto no valorado. El mismo carácter genérico que se reprocha a la Guía de Funciones es predicable respecto a al resto de postos singularizados que integran la Asesoría Xurídica, los cuales tampoco se puede decir que carezcan de valoración. Lo que sucede -y así lo acredita la prueba testifical y la documental- es que en un concreto documento (Guía de Funciones) no se realiza una valoración exhaustiva de cada puesto singularizado en cada momento, sino que se opera por postos-tipo y por

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

elementos generales de singularización (tal y como expresa el Concello de Vigo en sus conclusiones y como corroboró la prueba testifical).

En definitiva, el puesto de trabajo al que se adscribió al actor como consecuencia de su reingreso al servicio activo en el año 2013, y el resto de puestos de la Asesoría Jurídica, han sido valorados, y tienen su reflejo en la RPT, de tal forma que las críticas a la genericidad y abstracción de la Guía de Funciones serían predicables tanto respecto al puesto de Asesor Jurídico Adxunto como al resto de puestos de la Asesoría Jurídica, por cuanto respecto de todos ellos la valoración ha seguido la misma metodología.

El cuestionamiento de dicha metodología y de la suficiencia de la motivación de la valoración de cada puesto implica en realidad un cuestionamiento de la motivación de la RPT, la cual es formalmente inadmisibile, por cuanto no cabe su impugnación directa (al estar fuera de plazo) ni indirecta (por tratarse de un acto administrativo y no de una disposición general, como se expondrá más adelante).

El puesto de trabajo del actor y los restantes puestos han sido valorados con una determinada metodología que ha justificado unos determinados resultados reflejados en la RPT, en la que se clasifican y ordenan los puestos de trabajo, incluyendo puestos singularizados y no singularizados. Cuestión distinta es que un funcionario discrepe de la corrección de la valoración realizada respecto a un puesto singularizado como consecuencia de la cual tiene asignado ya desde la RPT aprobada en el año 2008 un determinado complemento de destino y un complemento específico y se pretenda una nueva valoración que permita incrementar su nivel de complemento específico. El actor puede cuestionar la corrección de la valoración realizada al puesto al que ha sido adscrito, incluso cuestionar la suficiencia de la motivación de la misma, pero el mero hecho de que en la Guía de Funciones -aprobada en el año 2010- no se contemplen de forma pormenorizada y singularizada las funciones específicas de cada uno de los puestos singularizados de la Asesoría Jurídica no permite concluir que el puesto del actor -y el resto de puestos de la Asesoría Jurídica- no esté valorado, ya que dicha circunstancia afectaría del mismo modo a otros puestos singularizados, y en las RPT se incluyen tanto puestos de trabajo singularizados como otros que no lo son.

La Guía de Funciones contempla de manera general las características de puestos no singularizados de técnico de administración general y de asesor jurídico, pero no contiene un elenco específico de tareas diferenciales por cada uno de los concretos puestos en que se singulariza el organigrama de la Asesoría Jurídica. Por este solo hecho no se puede afirmar que no se haya procedido a la valoración preceptiva del puesto del actor, ya que dichas Guías de Funciones son un elemento a tener en cuenta, pero no están establecidas necesariamente como el único elemento

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

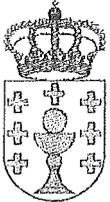
determinante del proceso de valoración ni que tengan que desglosar de forma particularizada y específica cometidos y funciones diferenciadas para cada puesto singularizado.

Se puede cuestionar la suficiencia de la motivación de la RPT a la hora de plasmar los niveles retributivos de un puesto singularizado, por ser insuficiente o demasiado genérico el proceso de valoración realizado respecto del mismo -motivación que parece subyacer al hilo argumental y que sería aplicable igualmente a los demás puestos de la Asesoría Jurídica, en lo que a la Guía de Funciones se refiere-, pero dicha pretensión entrañaría una impugnación de la propia RPT, ya que se estaría cuestionando la validez del propio acto de aprobación de la RPT (por falta de suficiente motivación), al responder la fijación del complemento específico a una actuación arbitraria, o como dice el fundamento de derecho primero de la demanda, a una "aberrante e injusta situación retributiva desprovista de la más mínima apariencia de objetividad, racionalidad e imparcialidad".

Esta pretensión impugnatoria de la RPT se formula en la demanda a modo de impugnación indirecta ("ad cautelam" según se reconoce en las conclusiones). Habida cuenta de que solo caben impugnaciones indirectas de las disposiciones generales y que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de 5 de febrero de 2014, recurso 2986/2012 ha modificado expresamente su anterior doctrina sobre la consideración de la RPT, de tal forma que deben tener la consideración exclusiva, para todos los efectos, sustantivos y procesales, de acto y no de norma, la impugnación indirecta de la RPT resulta ser una pretensión inadmisibile (tal y como adujo el Consejo de Vigo), porque no caben impugnaciones indirectas de actos que carezcan de valor normativo, los cuales sólo pueden ser atacados de forma directa mediante la interposición directa de los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales.

CUARTO: Descartado la posibilidad de estimación de la demanda mediante el análisis de una pretensión impugnatoria formulada de forma indirecta contra la RPT vigente en el Consejo de Vigo, hay que analizar la posibilidad de examinar el fondo del asunto desde la perspectiva de la existencia de una solicitud individual de nueva valoración del puesto de trabajo que conduzca a la modificación de la RPT aprobada.

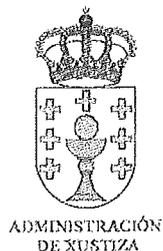
A los efectos del análisis de la viabilidad de lo solicitado por el actor, no se puede olvidar que hay una valoración de cada uno de los puestos de trabajo de la Asesoría Jurídica, que justifica en función de determinados ingresos y funciones la asignación de unos complementos, establecidos en la RPT, por lo que lo pretendido implica necesariamente que se proceda a una nueva valoración, para tener en cuenta las funciones

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

realizadas y ponderar si en función de las mismas procede incrementar el complemento específico.

Este tipo de peticiones de revisión de la valoración del propio puesto de trabajo y consiguiente nivel retributivo se puede formular en cualquier momento por cualquier funcionario, siendo la forma en que éste puede poner de manifiesto la existencia de cambios de circunstancias en la prestación de sus servicios que hagan necesaria una nueva valoración de su puesto que pueda reflejar dicho cambio de circunstancias. Ello no quiere decir necesariamente que cada funcionario tenga un derecho autónomo e independiente, ejercitable de forma individual y en cualquier momento a solicitar la revisión individual de la valoración de su puesto y a que ésta se tramite y resuelva de forma autónoma e individual, con la consiguiente proliferación de expedientes autónomos e individuales de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, lo que podría conducir a una multiplicación de expedientes individuales que acabasen con resultados valorativos incongruentes y que a su vez hicieran precisas nuevas valoraciones de nuevos puestos que tuviesen condiciones equiparables a aquellos que hubieran sido objeto de una solicitud de revisión en su valoración. Parece razonable que las revisiones de la RPT se puedan acometer de forma conjunta para poder llegar a resultados armónicos y evitar posibles incongruencias en la modificación parcial de la valoración de algunos puestos que olviden la perspectiva de conjunto y la necesidad de cumplimiento de mandatos normativos como el contenido en el artículo 71 del Decreto Legislativo 1/2008, de 13 de julio, en los términos que se expusieron en la prueba testifical, que corroboró lo manifestado por la defensa letrada del Concello de Vigo respecto a la forma en que se tramitaban este tipo de peticiones de incrementos retributivos acumuladas por los funcionarios: no tramitándose una a una ("por goteo"), sino juntándolas y analizándolas de forma global anualmente con motivo de la aprobación de los presupuestos.

Si se analiza el informe de la Titular de la Asesoría Jurídica se advierte que la solicitud del actor respecto a la valoración de su puesto no es la única cuestión pendiente de resolución relativa a los funcionarios adscritos de la Asesoría Jurídica. De hecho, se dice que a fecha de hoy pende de resolución la correcta valoración en la RPT del puesto de Asesor Jurídico, con CD 26 inferior al del puesto del recurrente y sin diferenciación en el grado de preparación técnica y responsabilidad respecto al puesto que ocupa el recurrente, que justifique que a fecha de hoy no se le haya asignado el CD 26-. Y no es la única cuestión pendiente de resolución, sin que ello signifique que se haya reclamado ni se haya procedido a la incoación de procedimientos autónomos e individuales para realizar nuevas valoraciones de puestos que pudieran desembocar en la necesidad de practicar otras tantas modificaciones en la RPT.



Esta forma de proceder, aplicada por el Concello de forma general y no solo con el demandante, resulta incompatible con la pretensión deducida por el actor, que solicita -solo varios meses después de ser adscrito a su actual puesto- una revisión específica sólo de la valoración de su puesto de trabajo "Asesor Xurídico Adxunto", por el mero hecho de que no figura como tal en la Guía de Funciones, cuando en la Asesoría Jurídica se singularizan hasta seis puestos reservados a Técnicos de Administración General y en la Guía de Funciones no se concreta una asignación diferenciada y específica de cometidos a cada uno de esos puestos, sino que -tal y como se expresa en la demanda- en la misma se contienen las funciones genéricas de los Técnicos de Administración General y las funciones genéricas de los "Asesores Jurídicos", lo que evidencia que sí existe una valoración, aplicable a los puestos de la Asesoría Jurídica, con mayor o menor nivel de concreción. Ninguna norma determina que dicha valoración haya de reflejarse en una determinada forma en una Guía de Funciones con un contenido determinado, u otro tipo de procedimiento específico y reglado, sino que lo que se impone de forma más general es un proceso de previa valoración de una serie de factores objetivos ("dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad") que son los parámetros que se tienen en cuenta para cuantificar el complemento específico, y que son los que se han tenido que tener en cuenta para cuantificar en la RPT los complementos específicos de los diferentes puestos. Y no cabe olvidar que el puesto al que se adscribió al actor en el año 2013 se singularizó como tal en el año 2008 con motivo de la aprobación de la RPT, ya que en el año 2007 se correspondía con un puesto no singularizado de Técnico de Administración General con nivel de CD 26, respondiendo la singularización de dicho puesto en la RPT de 2008 identificada con la nomenclatura de "Asesor Xurídico Adxunto" a la previa petición efectuada por el Titular de la Asesoría Jurídica de que uno de los puestos de Técnico de Administración General adscritos a la Asesoría Jurídica tuviese el nivel de CD 28, en atención a la carga de trabajo del Servicio y la necesidad de avance progresivo en la organización del mismo.

En el mismo sentido, en el informe de la Titular de la Asesoría Jurídica obrante al folio 16 se dice que esta transformación del puesto fue consecuencia de una petición del Titular de dicha Asesoría en fecha 2 de abril de 2008 que reiteraba una petición anterior en atención a la coincidencia de desarrollo de la función técnica. Este CD se fijó, por tanto, atendiendo a la complejidad intrínseca de parte de las funciones que por ley son inherentes a la Asesoría Jurídica. Pero esta equiparación con el CD de otros puestos de la Asesoría Jurídica no quiere decir que la dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad sea idéntica con los otros puestos de CD similar



de la Asesoría Jurídica, tal y como se desprende del informe de la Titular de dicha Asesoría, obrante a los folios 15 a 18, existiendo una diferenciación de funciones, cometidos y responsabilidades que, a priori, puede justificar la asignación de un CE distinto al de otros puestos, como el de Titular de la Asesoría, Xefe de Servizo Contencioso o el de Xefe de Servizo de Recursos e Asesoramento.

QUINTO: El reparto igualitario de todos los cometidos inherentes a la Asesoría Jurídica municipal, entre todos y cada uno de los funcionarios adscritos a la misma, alegado en la demanda, debe ser cuando menos matizado. A este respecto hay que concluir que, si bien todos los integrantes de la Asesoría Jurídica realizan funciones generales semejantes (las propias del servicio al que están adscritos) ello no quiere decir que todos los puestos tengan el mismo nivel de dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, si se tienen en cuenta diversas circunstancias que se desprenden del referido informe de la Titular de la Asesoría Jurídica obrante a los folios 15 a 18 del expediente remitido:

-Las tareas que actualmente se asignan al puesto de Asesor Xurídico Adxunto son las que se describen en la guía de funciones como las propias de letrado-asesor xurídico (que tiene CE 11, igual que el actor, lo que por sí solo podría justificar, a priori, un primer argumento favorable a la conformidad a Derecho de la valoración de su puesto, en atención al artículo 71 del Decreto Legislativo 1/2008 por el que se aprueba el texto refundido de la ley de función pública de Galicia).

-A día de hoy el puesto al que se encuentra adscrito el actor no desarrolla con carácter estable ninguna función correspondiente al servicio consultivo, sin perjuicio de alguna colaboración puntual.

-Su participación en la Mesa de Contratación no es la misma que la correspondiente a otros puestos de la Asesoría con mayor nivel de CE (una cosa es figurar como suplente sustituto por detrás del Adxunto Xefe de la Asesoría Xurídica y del Xefe de Servizo de Recursos e Asesoramento y otra cosa distinta es ser el titular del puesto que ordinariamente está llamado a acudir a la Mesa de contratación, concurrido en el informe referido que de momento no fue preciso que el actor acudiese a la Mesa de Contratación en cumplimiento de esa función de suplencia).

-Compartiendo con otros puestos de la Asesoría Jurídica las funciones generales propias de defensa letrada de la Administración municipal, no corresponden al puesto al que se adscribe el actor determinadas funciones de responsabilidad y jerarquía administrativa que se concentran en las Xefaturas de Servizo (con mayor CE). Los criterios de reparto y asignación de las tareas de defensa letrada son responsabilidad del Xefe do Servizo Contencioso, sin perjuicio de los recursos más relevantes que siempre se

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ponen en conocimiento de la persona que ocupa el puesto de titular de la Asesoría.

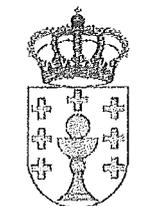
-La Xefatura de Servicio de Recursos e Asesoramento debe hacer frente a la emisión de informes internos en las áreas que legalmente son exigibles y a su labor de defensa jurídica en vía judicial.

-El Xefe do Contencioso ha asumido con una especial intensidad los asuntos de la jurisdicción social (en los que no se externaliza la defensa jurídica del Concello). Igualmente se ha abierto una senda de especialización en la jurisdicción civil, asumiendo la Xefa de Asesoramento los propios de la jurisdicción civil y ocupándose el Adxunto de las cuestiones que en ocasiones presentan otras jurisdicciones (folio 18).

A estas consideraciones cabe añadir las expuestas en las conclusiones formuladas por la defensa letrada del Concello de Vigo, en las que se indica que si bien es cierto que existe un trabajo en equipo en el que todos los integrantes de la Asesoría Jurídica puedan y deban suplirse, apoyarse e intervenir en todo tipo de asuntos cuando las circunstancias lo hagan necesario, no es cierto con carácter general que los cometidos de todos y cada uno de dichos integrantes sean exactamente los mismos, ya que no todos controlan la entrada de documentos, no todos remiten las sentencias a los servicios municipales para su ejecución y conocimiento, no todos hacen la relación de procedimientos conexos, no todos instan la remisión de expedientes y la atención a requerimientos jurídicos, no todos intervienen en las mismas jurisdicciones ni en todo tipo de recursos, ni todos efectúan alegaciones en incidentes cautelares o en tasaciones de costas, ni todos acuden a la Mesa de Contratación ni todos informan los proyectos de pliegos de contratación.

La conclusión que se extrae es, por tanto, que existen unas funciones comunes semejantes vinculadas al trabajo de defensa jurídica del Concello que caracteriza la labor de los funcionarios adscritos a la Asesoría Jurídica de la Administración Municipal, pero el nivel de dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad no es necesariamente idéntico para todos los puestos, existiendo responsabilidades específicas asignadas a algunos puestos en particular que justifican la singularización en el organigrama de la Asesoría Jurídica y la asignación de complementos específicos distintos a puestos con diferentes denominaciones.

Por tanto, a priori, de los alegatos de la demanda y la valoración de la prueba no se desprende una manifiesta arbitrariedad por el hecho de que el puesto del actor pueda tener un CE distinto al de otros puestos de la Asesoría con responsabilidades propias de Jefeatura, sin que ello suponga prejuzgar de forma definitiva la imposibilidad de que el actor pueda ver reconocida su pretensión de incremento retributivo, sino tan solo implica que la situación actual de diferentes CE no evidencia por sí sola la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

existencia de una manifiesta ilegalidad por el mero hecho de que existan esos diferentes CE (el mero hecho de que pueda coincidir el CD del puesto del actor con el de otros puestos de la Asesoría Jurídica no genera por sí solo el derecho a que el CE sea también idéntico). De hecho, en la demanda no se concreta una petición de incremento del CE hasta un determinado nivel, sino que tan solo se interesa una nueva valoración del puesto, lo que evidencia, a partir de la propia demanda, que no hay una discriminación patente, grosera y manifiesta que implique un agravio evidente entre el puesto del actor y otro puesto con exactamente la misma dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad (lo que justificaría una petición de equiparación retributiva con un puesto en concreto, petición que no se ha formulado).

El objeto de este procedimiento no es determinar si la fijación del actual CE del puesto del actor es o no correcta o si procede o no su incremento, sino determinar la conformidad o disconformidad a Derecho de la falta de respuesta expresa en el plazo de 3 meses por el Concello al escrito presentado por el actor en fecha 27-12-2013 solicitando la valoración de su puesto para la revisión de su CE "en términos de justa comparación funcional y de responsabilidad con el CE establecido para otros puestos de trabajo de igual nivel de CD y Grupo de Titulación". La determinación de la conformidad o disconformidad a Derecho de esa "inactividad" (entendida como falta de respuesta al escrito presentado el 27-12-2013 en el plazo de tres meses) se realizará en función de que se considere obligado y preceptivo (o no) que el Concello hubiera revisado la valoración del puesto de Asesor Jurídico Adjunto y su CE en atención de la solicitud por él presentada, dentro del plazo de los tres meses posteriores a su presentación (ya que el objeto de recurso es la inactividad municipal producida por el transcurso de esos tres meses sin haber recibido una respuesta expresa).

SEXTO: La documental y testifical practicada permiten tener por acreditado que pueden existir múltiples peticiones formuladas a lo largo de todos los años por los funcionarios municipales de revisión de su nivel retributivo y de la valoración de sus puestos y que dichas solicitudes no dan lugar a la incoación en el mismo momento en que son formuladas de procedimientos autónomos e independientes para revisar dichas valoraciones y niveles retributivos. Se procede a admitir (de hecho, las solicitudes presentadas y a su análisis y resolución anual, no a la incoación de procedimientos singulares para cada una de las peticiones. Si de lo que se trata, en definitiva, es de revisar un acto plúrimo como es la RPT, que comprende la totalidad de los puestos de trabajo del Concello, la revisión de la misma se deberá articular a través de un procedimiento igualmente conjunto en el que se resuelvan las diferentes peticiones realizadas por

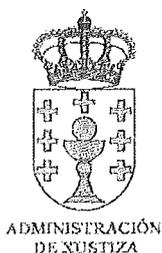


los diferentes funcionarios y donde se puede revisar la valoración de los puestos también de forma conjunta para evitar incongruencias o agravios comparativos que motiven la presentación de nuevas solicitudes por aquellos funcionarios que previamente no instaron la revisión de la valoración de sus puestos.

Por tanto, no se trata de negar el derecho del demandante a que su puesto de trabajo sea adecuadamente valorado y a revisar la valoración del mismo que ha llevado a la asignación de un determinado complemento de destino y específico, sino de apreciar que este derecho a la valoración y la revisión no necesariamente se ve conculcado por el hecho de que el Concello no haya incoado y resuelto, en el plazo de 3 meses tras la solicitud formulada el 27-2-2013, un procedimiento autónomo e independiente para la revisión individual del puesto al que el actor fue adscrito en abril del año 2013.

En consecuencia, no cabe apreciar que exista una verdadera "inactividad" por parte el Concello, máxime si se tiene en cuenta que no estamos ante un caso en el que haya transcurrido un largo período de tiempo sin que se haya valorado un puesto o sin que se haya atendido una solicitud de revisión de la valoración formulada para adaptar la valoración y retribuciones del puesto al cambio de circunstancias que objetivamente haya experimentado el desarrollo de las funciones inherentes al mismo, sino que se trata de un funcionario que reingresa al servicio activo en abril de 2013, siendo conocedor de las características y de la valoración y nivel retributivo inherente a dicha valoración del puesto vacante al que fue adscrito como medio para hacer efectivo ese reingreso, y que después de nueve meses en dicho puesto solicita la elevación de su nivel retributivo por considerarlo insuficientemente valorado. No hay tiempo material entre el reingreso al servicio activo (con la adscripción al puesto de Asesor Jurídico Axunto) y la solicitud de valoración del puesto para que pueda haber habido un cambio de circunstancias entre el momento de dicho reingreso (en el que el actor ya conocía las características y nivel retributivo del puesto al que se le adscribía para hacer efectivo su reingreso) y la solicitud de nueva valoración.

Resulta jurídicamente dudoso que en esas contextos el derecho funcional reconocido por el ordenamiento jurídico a la valoración (y en su caso revisión) del puesto de trabajo a los efectos de fijar el complemento específico en la RPT deba vincular a la Administración a la necesaria y preceptiva incoación y resolución de un procedimiento autónomo, independiente e individual de revisión de valoración de dicho concreto puesto (y, en su caso, y en consecuencia, modificación de la RPT), en cada uno de los momentos en que cada funcionario interesa o puede interesar dicha revisión de la valoración, ya que se trata de un procedimiento que como tal no viene tipificado en el ordenamiento jurídico como procedimiento



individual iniciado a instancia del interesado, o incoado preceptivamente a su solicitud, limitándose la normativa aplicable a reconocer la existencia del derecho a que el complemento específico asignado responda a la previa valoración de unas determinadas circunstancias, lo cual no es incompatible con el hecho de que se proceda a una revisión periódica de la RPT en la que se estudien y analicen de forma conjunta las diferentes peticiones que hayan podido efectuar los funcionarios a lo largo de un determinado período de tiempo, en el bien entendido de que este procedimiento de revisión de la RPT se realiza de oficio.

En este sentido debe valorarse la argumentación expuesta en la contestación a la demanda formulada por el Concello de Vigo, en la que se cuestiona la posibilidad jurídica de que quepa pedir autónomamente la valoración del puesto de trabajo -que es uno de los elementos que configuran la RPT, expresivo de su motivación-, y en la que se puso de manifiesto la necesidad de examinar las valoraciones de los puestos de trabajo en su conjunto, habida cuenta de la inexistencia de un procedimiento autónomo o específico de valoración de puestos de trabajo, tratándose de un elemento motivacional de las RPT, por lo que no cabe reconocer un derecho a que cada funcionario inste y obtenga la valoración de su particular puesto de trabajo en el momento en que estime oportuno.

Si en la propia demanda se reconoce que el procedimiento de elaboración de la RPT se inicia de oficio (y que el silencio sería negativo si lo pretendido fuera una modificación de la RPT), la conclusión debe ser la misma en lo que respecta a la valoración del puesto, que es el elemento que sirve de motivación a la RPT.

En definitiva, no se trata de negar el derecho a la valoración del puesto de trabajo sino de examinar la forma, momento y procedimiento en que el Concello está obligado a revisar las valoraciones de puestos de trabajo. De la normativa y jurisprudencia invocada en autos no cabe colegir de forma clara la existencia de un defecto vinculante, jurídicamente reconocido, a una revisión individual de la valoración de su puesto en cada uno de los momentos en que cada funcionario quiera instarla, de forma tal que la ausencia de respuesta expresa a cada solicitud que se formule en un plazo determinado -que al no estar recogido en ninguna normativa, tendría que ser el supletorio de tres meses establecido en el artículo 42 de la LRJPAC 30/1992- pudiera generar el derecho a exigir jurisdiccionalmente una tramitación específica y particular del concreto puesto de trabajo en cuestión, al margen de las revisiones que periódicamente y de forma conjunta pueda acometer la Administración local respecto a la RPT.

SEPTIMO: Teniendo en cuentas las consideraciones precedentes, la mera ausencia de incoación y resolución del procedimiento interesado por el demandante no se traduce en una verdadera inactividad administrativa



susceptible de fiscalización jurisdiccional, máxime si se atiende al tenor literal del artículo 29 de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que define el supuesto de hecho de la inactividad administrativa susceptible de constituir el objeto de un procedimiento contencioso-administrativo, ya que no concurren los elementos que definen a la inactividad descrita en el apartado primero ni tampoco concurre un supuesto de "falta de ejecución de un acto firme" en los términos del apartado segundo.

En cuanto a la inactividad expresada en el apartado primero, requiere la concurrencia de tres presupuestos:

1º. Que la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas.

2º. Que quien tenga derecho a esa prestación concreta reclame de la Administración el cumplimiento de dicha obligación.

3º. Que en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado.

En este caso no concurre el primer presupuesto, ya que la incoación y resolución de un proceso para valorar un único puesto de trabajo que ya consta valorado y con la asignación de los complementos retributivos correspondientes a dicha valoración (con independencia de la posible discrepancia con respecto a la suficiencia y corrección de la valoración realizada y a la suficiencia de su motivación) es difícil de subsumir en el concepto de prestación concreta a favor de una persona determinada que la Administración esté obligada a realizar "en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo". Además, ninguna norma determina que la Administración haya de dar una respuesta expresa e individual a este tipo de peticiones en un plazo determinado, o dicho en otros términos, no hay amparo legal suficiente para concluir con certeza que la Administración tenga una obligación de resolver en el plazo de tres meses las peticiones de valoración y revisión retributiva de puestos de trabajo y que dicha obligación sea calificable como "prestación concreta a favor de uno o varios interesados".

En cuanto a la inactividad a la que se refiere el apartado segundo del artículo 29 de la LJOA 29/1998, en este caso no se alega, ni tampoco concurre, la inefecución de un acto firme ni se ha solicitado en vía administrativa que se ejecute ningún acto firme, por lo tampoco concurriría este supuesto de inactividad.

Así las cosas, no cabe apreciar que en puridad exista ninguna inactividad administrativa fiscalizable jurisdiccionalmente, al no estar claramente reconocido el derecho del funcionario a la revisión de la



valoración de su puesto de trabajo como el contenido de un procedimiento individual que de forma reglada se deba incoar con cada petición que en cada momento pueda formular cada funcionario y resolver en el plazo de tres meses. La testifical practicada puso de manifiesto que en la práctica habitual los diferentes escritos de funcionarios del Concello con peticiones de revisión de la valoración de su puesto no se contestan uno a uno -lo que sería muy difícil en la práctica- sino que se acumulan y se valora la posibilidad de adecuar el nivel retributivo de alguno o algunos puestos a la hora de elaborar anualmente el presupuesto, analizando las posibilidades de cobertura presupuestaria de dichas peticiones, la cual además se encuentra condicionada por la actual imposibilidad de acordar incrementos retributivos generales, con la excepción de pequeñas adecuaciones puntuales.

OCTAVO: De todo lo expuesto se deduce que ni hay inactividad fiscalizable jurisdiccionalmente (por no concurrir los requisitos del artículo 29 de la LSCA 29/1998) ni tampoco el hecho de que las solicitudes de revisión de valoración del puesto presentadas por los funcionarios no se resuelvan individualmente en el momento de su formulación (o en el plazo de tres meses) puede considerarse motivo bastante para considerar que la pretensión del actor haya sido estimada por silencio administrativo por el mero transcurso de tres meses sin que haya recibido una respuesta expresa, por cuanto se han expuesto los motivos por los cuales no cabe atribuir al escrito presentado por el actor el valor de solicitud iniciadora de un procedimiento autónomo e independiente, normativamente reconocido, de revisión de valoración del puesto de trabajo, que tenga la virtualidad de generar una obligación de resolución en un plazo determinado -según el planteamiento de la demanda, tres meses- so pena en caso contrario de tener que considerarse estimada por silencio.

Téngase en cuenta que lo solicitado no es propiamente un concreto incremento retributivo sino la incoación, tramitación y resolución de un procedimiento de valoración de un puesto de trabajo. La falta de incoación de dicho procedimiento después del transcurso de tres meses difícilmente puede tener como consecuencia que se haya producido en realidad una estimación por silencio de lo pretendido, que sería tanto como aceptar que en realidad el Concello no estimó lo solicitado, esto es, ha estimado el derecho a la incoación y tramitación de dicho procedimiento, pero sin hacerlo. En realidad lo pretendido encaja más bien en el ámbito del derecho de petición y al referirse el escrito presentado a la iniciación de un proceso administrativo de valoración y no a la directa declaración de un derecho reconocido por el ordenamiento, la pretensión procesal admisible formalmente -congruente con la identificación de la actividad administrativa impugnada, identificada como "inactividad administrativa" y

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

no como "falta de ejecución de un acto producido por silencio administrativo positivo"- sería más bien la de condena a la realización de la actividad administrativa pretendida antes que la propiamente declarativa de un derecho presuntamente obtenido por silencio administrativo positivo.

Conforme al artículo 43.1 de la LRJPAC 30/1992 "en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimada el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictare resolución expresa sobre el mismo."

Para esclarecer el ámbito en que opera el silencio administrativo positivo como verdadero acto declarativo de derechos conviene traer a colación la doctrina del Tribunal Supremo en dos importantes Sentencias de fechas 28 de febrero de 2007 -dictada por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo- y de 27 de abril de 2007, que fijan la doctrina que ha de seguirse en la exégesis del silencio positivo. La Sentencia del TSJ de Madrid nº 120/2013, recurso 3014/2012, de 28 de enero de 2013, al hilo de un recurso en materia de personal, en el que se solicitaba una retribución de grupo, recuerda los puntos esenciales de dicha doctrina, en los siguientes términos:

"Idéntica cuestión a la que se suscita en este proceso ha sido planteada ante la Sección Séptima de esta Sala que la resolvió en Sentencia de 14 de octubre de 2010 y cuyos razonamientos, plenamente trasladables al presente supuesto, son lo que se exponen a continuación.

Como autónoma cuestión, la interpretación del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 ha sido matizada por el Tribunal Supremo en dos importantes Sentencias de fechas 28 de febrero de 2007 -dictada por el Pleno de la Sala

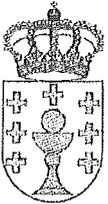


de lo Contencioso-Administrativo - y de 27 de abril de 2007, fijando de este modo la doctrina que ha de seguirse en la exégesis del silencio positivo.

La última de la Sentencias citadas señala en su Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente: "En la legislación vigente sobre procedimiento administrativo, el silencio positivo da lugar a un verdadero acto administrativo estimatorio. Así se resalta en la Exposición de Motivos de la propia Ley 4/1999, donde leemos que "el silencio administrativo positivo producirá un verdadero acto administrativo eficaz que la Administración Pública sólo podrá revisar de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos por la Ley", y así lo hemos dicho en SSTs de 28 de diciembre de 2005 (RC 9717/2003) EDJ2005/292276 y 27 de enero de 2006 (RC 66/2006) EDJ2006/6458, dictadas precisamente en pleitos en los que estaba en juego la aplicación de la técnica del silencio a asuntos referidos a la materia de extranjería.

No obstante, aun partiendo de esta caracterización del silencio positivo como auténtico acto administrativo, la misma Ley ha querido poner remedio a las consecuencias potencialmente lesivas para el principio de legalidad a que conduce esta caracterización jurídica del silencio y por eso su artículo 62.1. f) establece que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho cuando se trate de "actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Ahora bien, este precepto que acabamos de transcribir no puede ser interpretado y aplicado prescindiendo de lo dispuesto por el artículo 43.4.a) de la misma Ley, reformado por la Ley 4/1999, donde se establece que "en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo". Esta específica previsión legal, coherente con la naturaleza del silencio positivo como acto administrativo declarativo de derechos, implica que si la Administración considera que el acto administrativo así adquirido es nulo por aplicación del propio artículo 62.1. f) (esto es, por carecer el adquirente del derecho de los requisitos esenciales para su adquisición), no podrá dictar una resolución expresa tardía denegatoria con derecho suspensivo venada por el artículo 43.4.a), sino que habrá de acudir al procedimiento de revisión de oficio contemplado en el art. 102.2. de la citada Ley 4/1999. La interpretación contraria, es decir, la consistente en que el acto adquirido por silencio positivo puede ser directamente desplazado por un acto expreso posterior en los casos del artículo 62.1. f), es no solo contraria a la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

naturaleza del silencio positivo plasmada en la misma Ley, sino también a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que la propia Ley también recoge, sin olvidar que siempre queda en manos de la Administración evitar los efectos distorsionadores de la adquisición de derechos cuando no se cumplen las condiciones para ello, mediante el simple expediente de resolver los procedimientos en plazo".

Por otra parte, la Sentencia de 28 de febrero de 2007 reduce el ámbito del silencio positivo en relación a las peticiones que pueden generarlo, es decir, desde el punto de vista del acto iniciador del procedimiento, señalando lo siguiente: "La tesis de la sentencia de instancia parte de una apreciación que esta Sala considera equivocada, la de considerar que cualquier petición del administrado da lugar o debe dar lugar, a "un procedimiento iniciado a solicitud del interesado", de modo que si no se contesta por la Administración en el plazo máximo establecido por resolver, debe considerarse estimada por silencio, en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 (LPAC). La LPAC llevó a cabo una diferencia sustancial en la regulación del sentido del silencio que contenía la Ley de Procedimiento Administrativo RDL1992/17271 de 17-VII-1958 (LPA), de cuyo examen procede sin embargo comenzar para alcanzar una recta interpretación del artículo 43 LPAC. Porque el supuesto del artículo 94 LPA, que es el que regulaba el silencio administrativo negativo era el de que "se formulara alguna petición ante la Administración y ésta no notificara su decisión en el plazo de tres meses". La LPA se refería a la falta de respuesta a cualquier petición, cualquiera que ésta fuera, para dar a ese comportamiento de la Administración, una denuncia ante ésta de la mora, el valor de un acto desestimatorio, si así lo decidiera el administrado. Sin embargo, cuando el artículo 43 LPAC se refiere al silencio positivo se limitan los supuestos en que ello puede suceder; cuando se establece por disposición expresa o cuando se trate de aprobaciones y fiscalizaciones que deben acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y control de un órgano superior sobre los inferiores. El artículo 43 LPAC, en cambio, no se refiere a solicitudes sino a procedimientos. Es verdad que el párrafo 2 dice que los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes, pero se trata de solicitudes insertadas en determinados procedimientos, procedimientos que resultan de la aplicación de las correspondientes normas legales a las solicitudes presentadas por los interesados. Y esto que cabía mantenerlo en la redacción de la LPAC anterior a la modificación aprobada por la Ley 4/1995 de 13-I, es aún más patente después de esta Ley. Antes de la Ley 4/1995, porque el artículo se contenía tres supuestos de silencio positivo que remitian a procedimientos más o menos formalizados; los dos primeros sin duda alguna (concesión de licencias o



autorización de instalación, traslado o ampliación de empresas y centros de trabajo y solicitudes que habilitaran al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes), pero también el tercero, "solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa", porque esa normativa de aplicación no podía ser otra sino la normativa reguladora del específico procedimiento en cuestión.

Claramente se ve que en la mente del legislador estaba el aplicar el régimen de silencio positivo no a cualquier pretensión, por descabellada que fuera, sino a una petición que tuviera entidad suficiente para ser considerada integrante de un determinado procedimiento administrativo. Y así resulta de la Disposición Adicional 3ª LPAC que manda adecuar los procedimientos existentes a la nueva regulación de la LPAC, y tras esa previsión se publican varios R.R.DD de adecuación, hasta llegar a la resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 20-III-96 que publica la relación de procedimientos de la Administración General del Estado. Esta resolución se publica en el BOE de 10-IV-96 y en dos suplementos de 190 páginas que en total contienen los procedimientos existentes en el ámbito de la Administración General del Estado, indicando, entre otras cosas, el plazo para su resolución y los efectos del silencio. Y esta es la situación con que se encontró el legislador en la reforma de la LPAC de 1999. La Exposición de Motivos de la Ley 4/1999 parte de esa relación de procedimientos, porque se refiere a los aproximadamente 2000 procedimientos existentes en la actualidad. El escenario que contempla el legislador para regular el sentido del silencio no es un escenario de peticiones indiscriminadas a la Administración sino de peticiones que pueden reconducirse a alguno de los procedimientos detectados e individualizados. La Exposición de Motivos habla de la necesidad de simplificación de ese conjunto de procedimientos, lo que se plasma en la Disposición Adicional 1ª 1 de la Ley. Asimismo en la Disposición Adicional 1ª 2 se ordena al Gobierno la adaptación de los procedimientos existente al sentido del silencio establecido en la Ley. Y la Disposición Adicional 29 de la Ley 14/2000, de 29-XII de Medidas Fiscales, y de Orden Social, en su Anexo II contiene una relación de procedimientos en los que el silencio opera en sentido desestimatorio. Para el legislador de 1999, como también para el de 1992, sólo cabe aplicar la ficción del silencio que establece la LPAC para los procedimientos regulados como tales por una norma jurídica. A diferencia de la LPA que aplicaba el silencio negativo a las peticiones, cualesquiera que estas fueren. La LPAC establece como regla el silencio positivo, pero parte de que esa ficción legal se aplica a procedimientos predeterminados, como resulta de lo más atrás expuesto y también del art. 42.2 que, cuando habla de la obligación de resolver, advierte que ha de resolverse en el plazo "fijado por la norma reguladora

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

del correspondiente procedimiento", ha de haber un procedimiento derivado específicamente de una norma fija, y del 42.5, que manda a las Administraciones Publicas que publiquen y mantengan actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo. El silencio regulado en los artículos 43 y 44 sólo opera en el marco de alguno de los procedimientos reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico, estén o no estén recogidos como tales en las normas reglamentarias de delimitación de procedimiento".

En aplicación de la doctrina expuesta, el TSJ de Madrid en la sentencia precitada consideró que "la petición de reclasificación no podía generar un acto presunto de concesión por la vía del silencio positivo porque dicha petición no se formuló en un procedimiento reconocido como tal, sino que constituía tan solo una mera solicitud inicial que no produjo la incoación de procedimiento alguno. Del mismo modo, el hecho de que el recurso de alzada no fuera resuelto en plazo no justifica la aplicación del apartado 2 del artículo 43 al faltar el presupuesto básico al que la jurisprudencia condiciona la eficacia positiva del silencio, según acabamos de ver: la existencia de un procedimiento de los "detectados e individualizados" a los que alude la transcrita Sentencia de 28 de febrero de 2007."

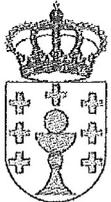
En el presente caso son aplicables las anteriores consideraciones para entender que no estamos ante un verdadero acto administrativo producido por silencio, ya que de la interpretación de la normativa aplicable no se desprende necesariamente el derecho a obtener la resolución individual de una petición de nueva valoración de su puesto de trabajo en un plazo de tres meses previa tramitación de un procedimiento individual y autónomo en el que se dé respuesta individualizada y autónoma a su solicitud y a que se proceda a la modificación parcial que proceda de la RPT exclusivamente en cuanto al puesto de trabajo que ha sido objeto de ese proceso individual y autónomo de revisión de valoración. De la normativa aplicable se desprende el derecho a la valoración del puesto de trabajo como elemento motivador de la RPT en la que se determina el nivel de los complementos retributivos, y por los motivos expuestos la ausencia de una respuesta expresa a la petición del actor después de transcurridos tres meses no basta para considerar estimada por silencio administrativo tal petición.

No genera el efecto del silencio positivo cualquier escrito de petición presentado ante la Administración, con abstracción absoluta de su contenido y con independencia de que lo pretendido se refiera no a un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico como tal. El ámbito del silencio positivo se circunscribe a las peticiones susceptibles de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

generarlo por poder reconducirse al concepto de solicitud iniciadora de un procedimiento detectado e individualizado como tal por el ordenamiento jurídico, ya que el artículo 43 de la LRJPAC 30/1992 regulador de los efectos del silencio no se refiere a solicitudes sino a procedimientos, por lo que cuando establece "los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes", se trata de "solicitudes insertadas en determinados procedimientos, los cuales resultan de la aplicación de las correspondientes normas legales a las solicitudes presentadas por los interesados". La petición efectuada por el actor, en aplicación de los razonamientos expuestos, no sería susceptible de generar un procedimiento autónomo, individualizado y reconocido como tal por el ordenamiento jurídico cuya falta de resolución en un determinado plazo -tres meses, por aplicación del plazo supletorio del artículo 42.3 de la LRJPAC 30/1992- determinase la existencia de un acto finalizador del procedimiento con efectos estimatorios de lo pretendido. Entender lo contrario sería aceptar que el Concello está obligado legalmente a resolver cualquier petición que cada funcionario puede presentar en cualquier momento sobre la valoración de su puesto y su nivel retributivo en un plazo de tres meses -al no existir regulación de un plazo específico- y que en caso de no hacerlo, automáticamente el funcionario habría visto estimada su petición por silencio administrativo, aunque la misma se refiriese a un derecho no reconocido como tal por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en el caso de que el actor considerase ya obtenido por silencio positivo el derecho reclamado en la vía administrativa, lo procedente sería que hubiese solicitado en dicha vía la ejecución de dicho acto presunto estimatorio, y transcurrido un mes desde dicha petición, hubiese solicitado en vía contencioso-administrativa la ejecución de dicho acto firme estimatorio inejecutado, accionando al amparo del artículo 29.2 de la ley jurisdiccional. Pero no ha sido éste el planteamiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto, dirigido no contra una inejecución de acto firme estimatorio de una solicitud sino contra una inactividad administrativa por falta de respuesta del escrito de solicitud presentado en fecha 27 de diciembre de 2013, formulándose el recurso contencioso-administrativo, según se indica en el punto segundo del encabezamiento de la demanda, una vez transcurridos tres meses de la presentación de la solicitud sin que el Concello le hubiese dado una respuesta expresa, por entender que dicha inactividad es disconforme a Derecho, lo que sitúa la identificación del objeto de recurso en el ámbito del artículo 29.1 y no en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual es contradictorio con la consideración de que lo pretendido en el escrito presentado el 27 de diciembre de 2013 ya había sido obtenido por silencio administrativo positivo.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Por lo expuesto, no cabe entender estimada por silencio administrativo positivo la petición formulada por el actor ni tampoco cabe considerar admisible la impugnación indirecta de la RPT vigente (por tener la naturaleza a todos los efectos de acto de valor no normativo), ni se aprecian motivos bastantes para apreciar que exista una verdadera inactividad administrativa disconforme a Derecho y, en consecuencia, no procede estimar la pretensión de la demanda impugnatoria de dicha inactividad ni tampoco declarar el derecho solicitado a la incoación y resolución del procedimiento de valoración del puesto de trabajo, ya clasificado y contemplado como tal en la RPT.

NOVENO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La complejidad jurídica de las cuestiones suscitadas y la existencia de dudas de derecho determinan la improcedencia de la imposición de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

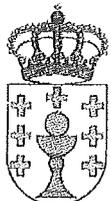
FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo presentado por D. [REDACTED] contra la inactividad de la Administración demandada en relación con la solicitud formulada por el actor en fecha 27 de diciembre de 2013 de incoación y resolución del procedimiento para acometer la valoración de los cometidos y funciones inherentes a su puesto de trabajo en el Concello de Vigo como Asesor Jurídico-Adjunto al que se encuentra adscrito, por resultar conforme a Derecho la actuación administrativa municipal.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y

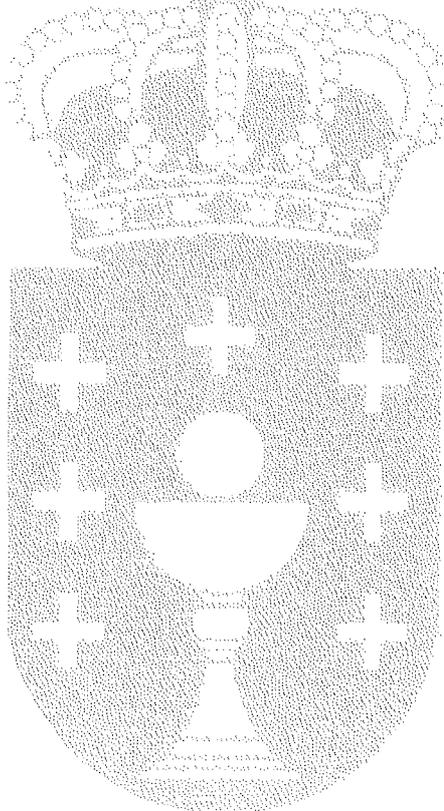
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0095.14.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

Juan Lage Fernández-Cervera
Procurador de los Tribunales
F/NOTIFICACIÓN:22/05/2015

SENTENCIA: 00321/2015
PONENTE: DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACIÓN 338/2014

APELANTE: [REDACTED]

APELADA: CONCELLO DE VIGO (PONTEVERA)

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

**DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.- Pte.
DON JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES
DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA**

A CORUÑA, veinte de mayo de dos mil quince.

En el RECURSO DE APELACION 338/2014 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Doña Elena Miranda Osset y asistido del Letrado Don Carlos Pérez Ramos, contra la SENTENCIA de fecha 30 de junio de 2014 dictada en el procedimiento abreviado 95/2014 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. DOS de los de VIGO sobre INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN. Es parte apelada el CONCELLO DE VIGO, que no se persona, pese a haber sido emplazado en legal forma.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debe desestimar y desestimo el recurso contencioso-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

administrativo presentado por D. [REDACTED] contra la inactividad de la Administración demandada en relación con la solicitud formulada por el actor en fecha 27 de diciembre de 2013 de incoación y resolución del procedimiento para acometer la valoración de los cometidos y funciones inherentes a su puesto de trabajo en el Concello de Vigo como Asesor Jurídico-Adjunto al que se encuentra adscrito, por resultar conforme a Derecho la actuación administrativa municipal".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

PRIMERO.- Don [REDACTED] interpuso recurso contencioso administrativo contra la inactividad por parte del Ayuntamiento de Vigo en relación a la solicitud formulada por el actor, en fecha 27 de diciembre de 2013, respecto a la incoación y resolución del procedimiento para acometer la valoración de los cometidos y funciones inherentes al puesto de trabajo al que se encuentra adscrito en el referido ente local, como Asesor Jurídico Adjunto.

Sostiene el actor que realiza las mismas funciones que el resto de los que se integran en la Asesoría Jurídica municipal y que, sin embargo, su puesto de trabajo, pese a estar calificado por su nivel de responsabilidad con un complemento de destino 28, el específico se corresponde al asignado a los puestos base de Técnico de Administración General, que se incardinan en el nivel de complemento de destino 26.

El Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo, por sentencia de fecha 30 de junio de 2014, desestimó la pretensión actora. Frente a la misma interpone el presente recurso de apelación, reproduciendo idénticas argumentaciones que las hechas valer en la primera instancia e interesando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por las que se acojan íntegramente los pedimentos planteados en la demanda rectora.

El actor, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Vigo con plaza en propiedad de Técnico de Administración General, Grupo 1 de titulación, tras permanecer ocho años en situación de excedencia voluntaria por interés particular, reingresó al servicio activo el 2 de mayo de 2013, siendo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

adscrito, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de abril de 2013, al puesto de trabajo vacante nº 230, incluido en la Relación de Puestos de Trabajo del expresado Ayuntamiento, que con anterioridad había venido ocupando la funcionaria Letrada que, actualmente, desempeña las funciones de titular de la Asesoría Jurídica municipal.

Dicho puesto de trabajo ya había sido objeto de valoración en su día, al igual que los demás que se integran en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento demandado, sobre la base de un método valorativo realizado por una empresa especializada, sin que, desde la adscripción del demandante al citado puesto, se hubiere producido alteración objetiva o funcional alguna ni de la organización del servicio.

SEGUNDO.- El Sr. [REDACTED], a raíz de su reincorporación al servicio activo, solicitó, por escritos de fechas 20 y 27 de diciembre de 2013, respectivamente, certificado de diferentes extremos relativos a las resoluciones por las que se acordó incorporar su puesto de trabajo a la Relación de Puestos de Trabajo municipales y la incoación y resolución del procedimiento para la valoración del puesto de trabajo al que se encuentra adscrito, con la finalidad de que se lleve a cabo una revisión del complemento específico asignado al mismo que, en su opinión, estaba irregularmente atribuido. Es evidente que las pretensiones del actor giran en torno a la obtención de una superior retribución en el desempeño del puesto al que fue adscrito, con incremento de su complemento específico, previa reevaluación de aquel.

Transcurridos tres meses, al no obtener respuesta expresa a esta última solicitud promueve el presente recurso contra la inactividad de la Administración indicando, en el suplico de la demanda rectora, que impugna la ausencia de resolución respecto de la pretensión deducida en su escrito de 27 de diciembre de 2013; que, indirectamente, impugna también la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Vigo y postula que se declare su derecho a que se incoe y resuelva el procedimiento para la valoración de su puesto en los términos en su momento solicitados.

Centrado el objeto del debate litigioso, según el concreto contenido del escrito del actor de fecha 27 de diciembre de 2013, fácil resulta comprender la inviabilidad de la impugnación indirecta que trata de dirigir frente a la Relación de Puestos de Trabajo municipales; y ello por dos motivos, uno, que de acogerse tal posibilidad estaríamos consagrando en derecho una manifiesta desviación procesal, toda vez que tal pretensión no fue planteada en la precedente vía administrativa constituyendo un hecho que *ex novo* se introduce en sede jurisdiccional. Y, otro, porque las



Relaciones de Puestos de Trabajo, según la nueva corriente jurisprudencial iniciada a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 (recurso de casación nº 2986/2912), no gozan del carácter de Disposición General, superando así el anterior criterio de que podían ser consideradas como tales a los meros efectos de recurso. Otra cosa sería que el actor hubiera impugnado directamente la Relación de Puestos de Trabajo en tiempo y forma, lo que no hizo.

TERCERO.- Ya en la propia sentencia que se recurre se establece expresamente que el puesto que el actor desempeña de Asesor Jurídico Adjunto, dentro de la Asesoría Jurídica municipal, al igual del resto de puestos que se contienen en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Vigo, ya fueron en su día objeto de valoración, por lo que su afirmación de que su puesto en particular carece de la valoración antedicha, no puede ser acogida. Que el recurrente entienda que la valoración de su trabajo personal no es acorde con la valoración asignada al puesto de trabajo, al margen de integrar una particular y subjetiva apreciación, no avala la tesis contraria antes apuntada; y es que no cabe confundir la disconformidad del demandante con la valoración de su puesto de trabajo con la ausencia de valoración que denuncia.

Cierto es que el promovente es libre de deducir, en cualquier tiempo, solicitudes como la que nos ocupa, pero no lo es menos que la Administración no viene obligada a dar respuesta inmediata a ese planteamiento, ya que, si así fuese, estaríamos ante el absurdo de que, de reproducirse análogas peticiones individuales, se vería abocada a incoar y resolver de modo singularizado, con el incordio que ello acarrearía, una tras otra cada petición; la lógica racional conduce a que, en la práctica habitual, tales pretensiones sean acumuladas y, anualmente, resueltas a través de un único procedimiento.

Respondiendo los complementos de destino y específico a distintas premisas y retribuyendo diferentes circunstancias, lógico resulta que el nivel asignado a uno de ellos no predetermine el asignado al otro; de ahí que dos puestos de trabajo con nivel de complemento de destino 28 puedan, sin embargo, tener asignado distinto complemento específico. En todo caso, en el ámbito de la Asesoría Jurídica municipal, quienes en ella se integran y desarrollan su trabajo, no desempeñan las mismas funciones. Que todos ellos lleven a cabo una actividad relacionada con el campo del Derecho no implica que las labores individuales sean idénticas; así cabe hablar de funciones estrictamente jurídicas de Letrado, de funciones de carácter consultivo o de asesoramiento y, dentro de las primeras, no es igual el desenvolvimiento de tareas contencioso administrativas, civiles, laborales o mercantiles aun cuando, llegado el caso, las exigencias del trabajo requieran de suplencias entre los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

miembros de la Asesoría Jurídica municipal. Y son precisamente esas exigencias las que pueden justificar, en su caso, la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y no la concepción que, de su propia labor profesional, puede tener el interesado.

La sentencia apelada, de forma clara y concluyente, explica la evolución del concreto puesto de trabajo al que el actor fue adscrito, desde su configuración en la Relación de Puestos de Trabajo municipales en el año 2008, con variación de su denominación y aumento de su complemento de destino, así como las variaciones introducidas, en ese mismo año y en los posteriores, en el seno de su Asesoría Jurídica como consecuencia de las modificaciones legislativas operadas que generaron un considerable número de recursos y actuaciones ante la Justicia.

Por último, en cuanto al rechazo de la eficacia positiva del silencio administrativo que invoca la parte actora, poco cabe añadir a los acertados razonamientos vertidos por el Juez *a quo* en la sentencia recurrida, bastando con destacar que la solicitud deducida por el demandante no cumple una finalidad iniciadora de un procedimiento autónomo e independiente, normativamente reconocido, que genere una obligación de resolución en un plazo determinado. Así se infiere del propio contenido de la solicitud, dirigido a instar no un concreto incremento retributivo, sino la previa tramitación de un procedimiento valorativo de cara a la determinación de la procedencia del mismo.

Por todo lo cual, no apreciándose la inactividad que se denuncia por parte de la Administración demandada al no concurrir en este caso los presupuestos previstos en el artículo 29 de la ley Jurisdiccional, procede la desestimación del recurso de apelación promovido.

CUARTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998, han de imponerse a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso; de conformidad con el artículo 139.3, se fija en 800 euros la cuantía máxima a percibir en concepto de honorarios de Letrado de la parte apelada, en función del estudio que ha merecido la respuesta ofrecida a los argumentos de la apelación.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Don [REDACTED] debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo, en fecha 30 de junio de 2014; todo ello con imposición a la parte



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada, con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Notifíquese a las partes, y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0338-14-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON BENIGNO LOPEZ GONZALEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veinte de mayo de dos mil quince.